

lice y apruebe los mismos, si durante su permanencia en dicho Instituto no ha observado una intachable conducta y cumplido fielmente cuanto le previene este Reglamento, y el Interno que se redacte para el mismo.

Art. 97. Ningún Cadete ni Oficial del Ejército, afecto á la Escuela podrá negarse, á cursar teórica y prácticamente, las materias que se determinen en el “Horario General” de las clases de la misma, y aquellos que se permitan hacer objeciones intempestivas, ó manifiesten desagrado de cualquier clase, serán castigados con las penas establecidas en este Reglamento.

Art. 98. La Escuela de Infantería que hoy se organiza en la República, podrá en cualquier tiempo ser elevada á la categoría de Academia Militar de dicha Arma, con tal de que el número de Profesores de la misma se aumente para que puedan tomar á su cargo la enseñanza de aquellas materias científicas que deben adicionarse al plan de estudios que figura en este Reglamento; también podrá la referida Escuela, transformarse en Academia Militar, con el fin de que comprenda los estudios correspondientes á las armas de Infantería, Artillería y Caballería. En uno y otro caso el Poder Ejecutivo podrá tomar las medidas que juzgue por conveniente para que pueda atenderse debidamente á la enseñanza de todas las materias que deban figurar en el plan de estudios de los referidos Planteles reformados.

Dado en el Departamento de Guerra á los 18 días del mes de Julio de 1900.

El Ministro de Guerra y Marina,
F. A. GOMEZ.

4037.

EL CONGRESO NACIONAL.
En Nombre de la República.

Núm. 4040.—RESOLUCION del C. N. que acuerda jubilación al profesor Santiago de Castro.—G. O. Núm. 1355 del 4 de Agosto de 1900.

Vista la instancia del ciudadano José Santiago de Castro, Maestro Normalista, y Profesor actualmente del Colegio Cen-

tral de esta Ciudad en la cual instancia pide se le declare jubilado:

Considerando: que el peticionario hace veinte años que está dedicado al ejercicio activo de la enseñanza; y que el agotamiento de sus fuerzas físicas y mal estado de salud no le permiten continuar en el ejercicio del magisterio;

RESUELVE:

Artículo 1º Conceder la jubilación al ciudadano José Santiago de Castro, con el sueldo de 30 pesos oro mensuales, que le serán abonados del apartado consignado al Ministerio de Justicia é Instrucción Pública para atenciones de la última.

Artículo 2º Esta Resolución empezará á surtir sus efectos á contar del 1º de Mayo de 1901.

§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 26 días del mes de Junio de 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

El Presidente, J. J. Sánchez.—Los Secretarios, Dr. Morillo.—R. C. Castellanos.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 16 días del mes de Julio de 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

El Presidente de la República,
J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de Justicia é Instrucción Pública.—
Alvaro Logroño.